CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE ÍNDICES ACCIONARIOS E INMOBILIARIOS PERMITIDOS EN EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LAS SIEFORES

1. Introducción

Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, fracción XVI, 43 párrafo cuarto y 45 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR); las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, en adelante Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión, así como los acuerdos aprobados en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Análisis de Riesgos (CAR) de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), celebrada el 3 de diciembre de 2014, por este medio se dan a conocer los criterios determinados por el CAR, que deben satisfacer los índices y subíndices accionarios e inmobiliarios para incluirse en la relación de índices accionarios e inmobiliarios publicados en la página de internet de CONSAR a la que refieren las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión, en adelante los Criterios.

Las SIEFORES pueden mantener en posición propia valores de renta variable o activos de inversión inmobiliaria, los cuales incluyen a las FIBRAS y a los vehículos de inversión inmobiliaria conocidos como REITs[1], que son adquiridos, entre otras posibilidades, a través de "Índices Accionarios" o Índices inmobiliarios autorizados. El conjunto de índices autorizados comprende lo establecido en las Disposiciones de carácter general que establecen el régimen de inversión y en la relación de índices accionarios e inmobiliarios publicada en la página de internet de CONSAR, en adelante relación de índices.

Los presentes Criterios únicamente aplican para índices cuyos componentes sean acciones comunes, preferentes, recibos de depósitos permitidos[2] y/o activos de inversión inmobiliaria, los cuales incluyen a las FIBRAS y a los vehículos de inversión inmobiliaria conocidos como REITs.

Para incluir un nuevo índice accionario o inmobiliario en la relación de índices, el índice propuesto debe ser aprobado por el CAR y posteriormente CONSAR debe informar a sus Órganos de Gobierno respecto a las adiciones realizadas.

El propósito de este documento es presentar el conjunto de criterios con los cuales el CAR evalúa la inclusión de nuevos índices accionarios o inmobiliarios en la relación de índices.

Los presentes Criterios consideran cuatro aspectos relacionados con la provisión del índice accionario o inmobiliario, a saber: i) la conformación del índice accionario o inmobiliario per se, ii) las cualificaciones del Proveedor del índice accionario o inmobiliario, iii) los

[1] Acrónimo en inglés de Real Estate Investment Trust.

[2] DRs, por sus siglas en inglés, incluyendo recibos de depósitos americanos, recibos de depósitos globales, recibos de depósito europeos, ADRs, GDRs y/o EDRs por sus siglas en inglés respectivamente.

servicios ofrecidos por el Proveedor del índice accionario o inmobiliario y iv) la documentación formal que ampara la evaluación del índice accionario o inmobiliario. En las siguientes secciones se abordan en detalle cada uno de estos aspectos.

2. Del índice o subíndice accionario o inmobiliario

2.1 Límite de concentración del índice o subíndice:

2.1.1. Definir 10 como el número mínimo de acciones o activos de inversión inmobiliaria que deben conformar el índice o subíndice.

2.1.2. Definir 35% como el límite máximo al peso que pueda tener una acción o el activo de inversión inmobiliaria que conforma al índice o subíndice.

2.1.3. Definir 65% como el límite máximo de la suma de las ponderaciones de las 5 acciones, o activos de inversión inmobiliaria con mayor representación en el índice o subíndice.

2.1.4. Deberán incluir dentro de sus componentes, cuando menos un 85% de su ponderación total en acciones comunes, preferentes, activos de inversión inmobiliaria y/o Recibos de depósitos permitidos (DRs, por sus siglas en inglés, incluyendo Recibos de depósitos americanos, Recibos de depósitos globales, Recibos de depósito europeos, ADRs, GDRs y/o EDRs por sus siglas en inglés respectivamente).

2.1.5. Los índices accionarios e inmobiliarios deberán estar conformados por al menos el 97.5% de empresas supervisadas por alguna autoridad de los Países Elegibles para Inversiones.

2.1.6. Para efectos de cumplir con los límites de concentración definidos anteriormente se podrá tomar en cuenta el desempeño del índice accionario o inmobiliario de los últimos 5 años (track record de los últimos 5 años, al menos con periodicidad mensual). Para el caso de los índices accionarios o inmobiliarios con menor historial a 5 años pero superior a 6 meses, deberán presentar un back test, aplicado con las reglas vigentes del índice, que abarque los últimos 5 años, al menos con periodicidad mensual y en los que se demuestre el cumplimiento durante dicho periodo de los límites máximos de concentración de los presentes Criterios.

En caso de que el subíndice propuesto se derive de algún índice previamente incluido en la relación de índices accionarios e inmobiliarios publicada en la página de internet de la CONSAR o en la relación de índices accionarios o inmobiliarios objeto de inversión por parte de la SIEFORE, se deberá demostrar el cumplimiento de los límites de concentración del presente numeral.

2.2 Transparencia en las políticas de administración del índice o subíndice

2.2.1. Descripción de los objetivos del índice o subíndice incluyendo, en su caso, el mercado o sector que replica, así como las reglas que rigen al índice o subíndice.

2.2.2. Descripción clara y detallada sobre el funcionamiento de cada una de las siguientes políticas:

a. Los criterios de selección de muestra, de inclusión y exclusión de acciones o, en su caso, activos de inversión inmobiliaria.
b. Los criterios de bursatilidad de los componentes del índice que en su caso se apliquen.
c. La política de determinación de los ponderadores.
d. Las reglas de rebalanceo.
e. La fórmula de cálculo del nivel del índice.
f. Los criterios para realizar ajustes al índice en caso de no tener información completa de precios de acciones o, en su caso, activos de inversión inmobiliaria que lo conforman.
g. Las políticas que deban usarse en casos de comportamientos anormales, ya sea del mercado en su conjunto, de acciones individuales o en su caso, de activos de inversión inmobiliaria individuales.
h. Las políticas de corrección del valor del índice y de los retornos totales, que se requieran.
i. Las políticas de divulgación de información sobre el índice, así como otros ajustes no contemplados aquí que deban realizarse.

2.2.3. El índice o subíndice propuesto deberá poder ser replicable por la AFORE con base en la información disponible en medios públicos, o bien, de la información revelada por el proveedor del índice. No se permiten índices cuya determinación de componentes obedezca, en cualquier etapa del diseño del índice accionario o inmobiliario, a la opinión, juicio de analistas o decisiones discrecionales.

2.2.4. En el caso de un subíndice, se deberá conocer de que índice se deriva, o bien, poder deducir esto de manera objetiva.

2.2.5. El nivel del índice accionario o inmobiliario sujeto a evaluación debe haber sido publicado sin interrupciones al menos con seis meses de anticipación a su evaluación para incorporarse a la relación de índices accionarios o inmobiliarios objeto de inversión por parte de la SIEFORE. Para los índices de reciente creación se podrá presentar un back test aplicando las reglas vigentes del índice a fin de cumplir con este criterio.

3. Del proveedor del índice o subíndice

La compañía que publica o calcula el índice puede ser una compañía especializada en información financiera, una compañía de investigación de mercados financieros o una bolsa reconocida de alguno de los Países Elegibles para Inversiones.

3.2 Gobierno corporativo del proveedor del índice o subíndice:

3.2.1. El administrador del índice deberá apegarse a la sección de Gobernanza (*Governance*) de los Principios para Índices Financieros ("*Principles for Financial Benchmarks*") emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, *por sus siglas en inglés*).

Alternativamente al punto anterior, se deberá dar evidencia del cumplimiento de los criterios 3.2.2 y 3.2.3 siguientes:

3.2.2. La compañía deberá contar con un comité u órgano de gobierno conformado por personal de la compañía, que sea responsable de al menos lo siguiente:

a. Revisar y aprobar la metodología del índice o subíndice.

b. Definir cada una de las políticas establecidas en el criterio 2.2.2 anterior, o en su caso, se deberá conocer quien es responsable de definir cada una de ellas.

3.2.3. Los miembros del comité u órganos de gobierno no deberán tener conexión de negocios ni cualquier otro tipo de relación que pueda originar conflictos de interés con las compañías que manejan fondos o intercambien valores en el o los mercados incluidos en la definición del índice. En su defecto, deberán seguir una política de revelación de conflictos de interés.

En caso de que, una entidad o filial del mismo grupo financiero del proveedor del índice o subíndice, desarrolle más de una de las siguientes actividades, deberá demostrar que existe una clara separación entre las entidades involucradas, así como mencionar las políticas diseñadas para mitigar los potenciales conflictos de interés:

a. Proveeduría del índice o subíndice;

b. Administración, patrocinio o asesoría de algún Vehículo de inversión que replique el índice o subíndice propuesto o;

c. Sea contraparte de instrumentos Derivados sobre dicho índice o subíndice.

3.3 Continuidad de la operación:

La compañía proveedora de índices deberá contar con políticas de contingencia para el caso de fallas técnicas del sistema de operación, así como políticas de respaldo y continuidad de la operación.

3.4 Oficial de cumplimiento:

La compañía proveedora de índices deberá demostrar que se cuenta con un oficial de cumplimiento (*compliance officer*) o contralor normativo o cualquier otro análogo que verifique que los índices accionarios e inmobiliarios se calculan conforme a la metodología.

4. Servicios mínimos necesarios por parte del proveedor del índice o subíndice

4.1 Información que deberá estar disponible de forma diaria al cierre de operaciones para el comprador y para la CONSAR

4.1.1. Los instrumentos que conforman el índice y sus ponderadores, los precios de cierre de dichos componentes, los ajustes que en su caso se hubieren hecho para el cálculo del índice, así como otra información relevante para la correcta replicación del índice (basada en los precios de cierre).

4.2 Información que deberá estar disponible de forma diaria y en tiempo real, para el comprador y para la CONSAR

4.2.1. Valor del índice. Éste puede proveerse a través de los sistemas y/o medios de suscripción.

4.3 Avisos sobre el índice

4.3.1 Los cambios a los componentes del índice y/o a la metodología de cálculo de éste, deben estar a disposición de los inversionistas.

4.4. Información para realizar análisis sobre el índice

4.4.1. Información histórica: Niveles del índice, rendimientos, retornos totales.

5. Documentación disponible para sustentar el índice o subíndice y procedimiento de solicitud

Para iniciar el proceso de inclusión de índices accionarios o inmobiliarios en la relación de índices, el solicitante deberá presentar una petición formal de inclusión dentro de la citada relación de índices, del índice accionario o inmobiliario de su interés.

Las peticiones formales de inclusión de índices accionarios o inmobiliarios, deberán contar con la carta de alguna Afore, o en su caso de la AMAFORE, debidamente presentada, a nombre de sus presentados, en la que señalen el interés de la(s) Afore(s) en invertir en el índice accionario o inmobiliario solicitado. La carta no tendrá un carácter vinculatorio.

El solicitante deberá demostrar que el índice accionario o inmobiliario solicitado satisface los presentes Criterios. Para los fines anteriores deberán presentar la documentación formal que lo sustenta, en español o en inglés, y estar a disposición de la CONSAR con la que se pueda verificar el cumplimiento de los criterios presentados en este documento. En caso de que ni en la metodología o ni en algún otro documento público del índice accionario o inmobiliario se aclare algún aspecto requerido en estos Criterios, algún funcionario de la empresa proveedora o patrocinadora del índice accionario o inmobiliario que cuente con poderes legales para interpretar y en su caso adicionar las reglas generales de operación del índice en cuestión, podrá hacer las aclaraciones pertinentes referentes al cumplimiento de los presentes Criterios; no obstante, estas aclaraciones deberán presentarse y firmarse debidamente.

6. Observaciones finales

Los criterios planteados aquí forman un conjunto de objetivos aprobados por el CAR sobre los cuales la CONSAR se basará para emitir opinión acerca de la inclusión, o en su caso exclusión, de un nuevo índice accionario o inmobiliario, dentro de la relación de índices. Sin embargo, de conformidad con el artículo 45 de la LSAR, el CAR preserva la facultad de considerar elementos complementarios a lo dispuesto en los presentes Criterios con el objeto de preservar la seguridad de los recursos pensionarios.